

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

BOGOTA, D.C.

SOCIEDAD: SANTANA FRUITS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

LIQUIDADOR: MARNIE CONDE QUINTERO

ASUNTO: DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO – SE DEJA SIN EFECTO AUTO 400-009207 DEL 21 DE MAYO DE 2013 / RECONOCE PERSONERIA

ANTECEDENTES

1.- El doctor DIOGENES LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la sociedad COMERCIAL Y AGROPECUARIA DE LOS ANDES LTDA – CIDELA LTDA – accionista mayoritario de la sociedad SANTANA FRUITS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en escritos presentados en los días 21, 26, 27 y 28 de junio del presente, solicita a este despacho que previo el trámite del proceso correspondiente con citación y audiencia de los accionistas proceda a declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive el auto que decreta la apertura del trámite de la liquidación judicial de la sociedad concursada, señalando que aparecen actuaciones pretéritas con el cual resulta afectado el proceso, conforme a hechos que expone:

“3. El 17 de Abril/13, el accionista minoritario presentó la solicitud de disolución y liquidación de la sociedad, observándose una fecha posterior a la primer convocatoria de la Asamblea Extraordinaria que se realizó el 03 de abril/13 en esa dirección de Cota, reunión en la que SOSSA BELTRAN asistió recibiendo a los accionistas.

En esa primera convocatoria se levantó acta de asistencia por la ausencia del socio minoritario. Nunca se le tocó el tema al accionista mayoritario, de este trámite liquidatorio, a pesar que SOSSA BELTRAN había firmado y entregado certificaciones con fechas cercanas a las mencionadas, a MORELLI SOCARRAS para el diligenciamiento del trámite liquidatorio, lo que deja en evidencia el ocultamiento y un trámite a espaldas del accionista mayoritario.”

A su vez, el mencionado apoderado en otro escrito radicado en esta entidad el mismo 21 de junio, manifiesta encontrar anomalías en la publicación del AVISO ordenado por el artículo 48 de la ley 1116 de 2006, por haberse fijado en un lugar que no era el domicilio social de SANTANA FRUITS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL en virtud de lo cual previa exposición cronológica de hechos ocurridos al interior de la misma en la convocatoria y reunión de asambleístas atinentes a la



renuncia de la representante legal, señora Gladys Sosa; el no registro en la Cámara de Comercio del designado para entonces y del domicilio de la sociedad, concluye que el AVISO se fijó en lugar visible en las instalaciones del Grupo de Apoyo Judicial, en la página web de esta Superintendencia, “pero **NO** en la “**Sede del deudor**” (resalta el memorialista).

Por lo anterior, solicita que se publique el AVISO en la sede de la sociedad en liquidación judicial, con el fin de evitar la violación del derecho fundamental del debido proceso, señalando que el mismo corresponde a un acto necesario para poner en conocimiento la resolución de la Superintendencia y constituye un elemento básico del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución expresado como el derecho de poner en conocimiento de cualquier persona algún proceso para que éstas participen en forma oportuna en la liquidación judicial, llámese acreedores internos o externos desempeñando el AVISO un papel de especial importancia en este trámite.

En los términos antes señalados eleva las siguientes peticiones:

- 2.1.- Tener y darle trámite a dicho escrito de incidente.
- 2.2.- En subsidio darle trámite de queja, o esta Superintendencia califique el trámite a seguir.
- 2.3.- Ordenar a la liquidadora nombrada, subsanar el requisito de la publicación del AVISO y se le exija los motivos por el cual no fue de su resorte el control de legalidad del mismo.
- 2.4.- Subsanan la irregularidad restableciendo los términos legales de los 10 días indicando la fecha de desfijación.

Posteriormente, el mencionado apoderado, adjunta los siguientes documentos: Copia del acta No. 9 del 30 de agosto de 2013, carta de renuncia de la señora Gladys Sosa, copia convocatoria a la asamblea extraordinaria del 3 de abril de 2013; fotografías de la sede la empresa, como prueba del incumplimiento en la fijación del AVISO, y declaraciones extraproceso en la Notaría única de Cota.

El 27 de junio de 2013 el Dr. DIOGENES LOPEZ HENAO, manifiesta sustentar en forma oportuna la nulidad impetrada, reiterando los hechos ya expuestos, significando con ello que se presentaron certificaciones para ser viable el proceso de liquidación judicial, pues para la fecha de la solicitud de la liquidación judicial la señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRÁN ya no era la representante legal, quien confabulada con el señor “MORELLI SOCARRAS, no permitieron la legalización del acta No. 09, así como el registro del nuevo representante legal.

Considera que se encuentran ante una nulidad proveniente de indebida representación, por cuanto la señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRÁN quien solicitó la apertura del proceso de liquidación no era la gerente, agregando que el auto de apertura tuvo su ejecutoria sin que la sociedad tuviera conocimiento del trámite de la liquidación y no fue posible probar los hechos del presente incidente.

Expresa el apoderado en mención que existe una falencia procesal que se advierte y es la ausencia de una representación legal aprovechándose (refiriéndose a la señora GLADYS) la existencia de un registro en la Cámara de Comercio de Bogotá.



Adjunta como anexos la renuncia de la señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRAN; recibo de pago registro nuevo nombramiento; comunicación de la Cámara de Comercio, solicitando requisitos adicionales.

Dentro de los Testimonios solicita llamar a declarar al señor Armando Gómez E, Gladys Rubiela Sosa Beltrán y Alex Posada Molano.

2.- El representante legal de la sociedad COMERCIAL Y AGROPECUARIA DE LOS ANDES LTDA. CIDELA LTDA, accionista mayoritaria de la sociedad SANTANA FRUITS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con radicado 2013-01-232255 del 21 de junio de 2013, remite fotocopia de artículos publicados en el diario del Huila sobre la doctora MARNIE CONDE QUINTERO, para que se tenga como impedimento para aceptar el cargo.

El señor ALEX EDUARDO POSADA MOLANO, quién se anuncia como gerente de SANTANA FRUITS SAS, coadyuva el anterior escrito a través de la remisión de fotocopias de dos artículos del DIARIO DEL HUILA de fechas 28 de febrero de 2008 y enero de 2012 atinentes a la doctora MARNIE CONDE QUINTERO cuando se desempeñó como gerente del INFIHUILA, con los que dice comprobar la denuncia pública, reiterando que por el hecho de tener su domicilio en la ciudad de Neiva – Huila – incumplió con la fijación del AVISO ordenado en auto 400-009207 del 21 de mayo de 2013, sobre el cual se ha solicitado su nulidad en trámite separado.

Con base en lo anterior cuestionan la conducta de la liquidadora de la sociedad concursada por las siguientes razones:

1.- Ha omitido ejercer sus funciones con prontitud, eficacia y eficiencia al no publicar el aviso en la forma prevista en el auto que da inicio al trámite liquidatorio.

2.- No ha entregado al actual gerente de la sociedad copia del inventario y acta de entrega de los libros y documentos de la sociedad en liquidación.

3.- No ha procurado entablar conversaciones ni con los accionistas, la Junta Directiva y el Gerente actual de la compañía; tan solo atendió el llamado telefónico que el gerente actual ALEX POSADA fijándole fecha y hora para el próximo 24 de mayo/13 a las 10 AM, en las oficinas de la sociedad ubicadas en Cota, arguyendo encontrarse de viaje, a sabiendas que no ha sido publicado el AVISO en la sede de la sociedad.

Trae a colación el momento en que la señora CONDE QUINTERO se desempeñaba como Gerente del INFIHUILA, y sobre la firma de unos contratos, agregando que la mencionada no tiene experiencia requerida por la Resolución 100-255 del 12 de febrero de 1999 para el cargo de liquidadora, además de que su domicilio es en la ciudad de Neiva Huila, hecho por el que considera que produjo las consecuencias de la omisión del AVISO, dentro del término legal ordenado por el despacho.



Solicita entonces, que se le corra traslado a la señora liquidadora sobre la presente queja; oficiar a la Fiscalía General de la Nación dirección Huila, para que arrime al proceso liquidatorio el "foliaje" (sic) de la investigación y su estado actual del mismo; tomar las medidas pertinentes o el debido reemplazo y calificar el escrito presentado y consagrar la viabilidad de recusación o queja.

3.- El señor ALEX EDUARDO POSADA MOLANO, con radicado 2013-01-242043 del 27 de junio de 2013, señala que el 24 de junio de 2013 no se le notificó en su calidad de representante legal el contenido del auto de liquidación judicial de la sociedad SANTANA FRUITS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; agregando en otro escrito radicado en esta entidad bajo el número 2013-01-242392 del 28 de junio de 2013, las gestiones realizadas ante esta entidad para obtener la notificación en calidad de representante legal, en donde se le informó que no debía notificarse de la diligencia judicial.

Por su parte el Dr. DIOGENES LOPEZ mediante correo enviado por la webmaster radicado con el número 2013-01-242349 del 28 de junio de 2013, solicita que se le notifique el auto No. 400-009207 del 21 de junio de 2013 y del acta de la diligencia llevada a cabo el 24 de junio de 2013, donde actuaron la señora liquidadora y la ex representante legal de la sociedad SANTANA FRUITS SAS al señor ALEX EDUARDO POSADA MOLANO, en su condición de gerente en propiedad de la empresa.

4. Traslado del incidente de nulidad

Del escrito radicado bajo el número 2013-01-232237 del 21 de junio de 2013 junto con el radicado 2013-01-241969 del 27 de junio de 2013, el Grupo de Apoyo Judicial de esta entidad, corrió traslado a los interesados por el término de tres (3) días para los fines previstos en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, esto es desde el 3 de julio de 2013 hasta el 5 del mismo mes y año.

5.- Presentación escritos de descorre

Dentro del anterior término se presentan los siguientes memoriales que descorren el incidente presentado, así:

5.1. La señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRAN, en su calidad de ex gerente y ex representante legal de la sociedad SANTANA FRUITS SAS, con escrito radicado bajo el número 2013-01-251701 del 5 de julio de 2013, señala que no presentó renuncia el 12 de agosto de 2013 como lo afirma el apoderado de CIDELA LTDA, puesto que lo hizo el 2 de agosto de 2012, que se haría efectiva a partir del 2 de septiembre del mismo año, sin embargo la misma no fue aceptada, por lo cual el contrato de trabajo recobró vigencia, y la designación del nuevo gerente se tomó en contra de lo establecido en el artículo cuadragésimo de los estatutos de SANTANA FRUITS SAS, tal como quedó consignado en la grabación del acta 9 de Asamblea General de Accionistas, que para el efecto anexa.

Manifiesta que en su calidad de gerente expidió las certificaciones solicitadas por el señor Martín Morelli Socarrás, accionista de Santana Fruits SAS, sobre hechos



ciertos y verificables, así como atendió las solicitudes formuladas por el accionista mayoritario, en las oportunidades en que se dieron tales solicitudes. Certificaciones que fueron firmadas también por el Contador de la compañía, aunque no tuvo conocimiento del propósito para el cual utilizaría el señor Martín Morelli Socarrás las certificaciones expedidas.

Aduce que el acta 9 no fue aprobada ni firmada por los dignatarios nombrados para este fin, la cual contenía imprecisiones que fueron observadas por el señor Martín Morelli, y que a la fecha no ha sido atendida por el señor Mauricio Buitrago Torrado, agregando que no la registro en el libro de actas por no haber sido aprobada ni firmada en debida forma.

Respecto del cambio de dirección señala que la decisión fue aprobada solamente por el accionista mayoritario y como el acta en la cual quedó consignada esta decisión no fue aprobada no era procedente efectuar su registro, y en ese mismo sentido tampoco procedía el registro del nuevo gerente.

Expresa en uno de sus acápite lo siguiente: *“Si bien presenté renuncia el 2 de agosto de 2012, a partir del 2 de septiembre de 2012, mi renuncia no fue aceptada y continué ejerciendo como Gerente y Representante Legal de Santana Fruits SAS, hasta el 24 de junio de 2013, fecha en la cual entregué el cargo a la señora Marnie Conde Quintero, Liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades mediante auto 400 – 009207 del 21 de mayo de 2013, el cual me fue notificado por la Liquidadora el 7 de junio de 2013. Anexo Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 26 de junio de 2013, que acredita la posición que ocupé en Santana Fruits SAS.”*

Finaliza su escrito diciendo que los aspectos que anotó con anterioridad, responden igualmente los señalamientos hechos por el señor Diógenes López Henao, apoderado de Cidela Ltda., en su escrito de fecha 25 de junio de 2013, radicado en esta entidad bajo el número 2013-01-24196.

En sustento adjunta DVD que contiene las grabaciones de las reuniones de asamblea extraordinaria de accionistas celebradas en septiembre 3, octubre 19, octubre 3, noviembre 7 y diciembre del año 2012, así como las de enero 23 y 28 y mayo 8 de 2013.

5.2.- El doctor SERGIO ALBERTO CASAS ORTIZ, en su condición de apoderado del señor MARTIN ALBERTO MORELLI SOCARRAS, con radicado 2013-01-251831 del 5 de julio de 2013, descorre la nulidad propuesta por el apoderado de la sociedad COMERCIAL Y AGROPECUARIA DE LOS ANDES LTDA., citando las causales de nulidad del acto administrativo como requisito de procedencia, y que conforme lo demuestra en su escrito no existe ninguna de ellas por cuanto esta Superintendencia ha actuado dentro del marco legal de sus competencias y facultades en el trámite de la liquidación.

Respecto al trámite de liquidación judicial que se adelanta a la sociedad SANTANA FRUITS SAS, aclara que el mismo se adelanta con motivo en el cumplimiento de las causales previstas para el efecto en el artículo 49 numeral 7 de la ley 1116 de 2006, las cuales se demuestran en la documentación aportada por el señor MARTIN ALBERTO MORELLI SOCARRÁS, por lo tanto no se



observa causal de nulidad alguna en el trámite adelantado por la Superintendencia de Sociedades, toda vez que actúa dentro de sus competencias legales, la causal de liquidación se encuentra plenamente probada y contrario a lo señalado por el invocante de la nulidad, el trámite hasta la fecha se ha desarrollado siguiendo plenamente el procedimiento establecido en la ley 1116 de 2006.

Frente al representante legal de la sociedad concursada, esgrime cada una de las razones por las que la condición de tal la ostentaba la señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRAN, como tal hizo la entrega formal de los documentos y haberes de la sociedad a la liquidadora nombrada para el efecto, situación que cumplió el 24 de junio de 2013, en las instalaciones de la sociedad.

Por lo expuesto, solicita a esta Superintendencia denegar la solicitud de nulidad impuesta por el apoderado de la sociedad COMERCIAL Y AGROPECUARIA DE LOS ANDES LTDA, y se ordene la continuación del referido trámite.

Anexa los documentos que soportan sus argumentos, entre ellos, el recurso de reposición y apelación al acto del registro No. 01734060 del 27 de mayo de 2013, en la cual se inscribió el acta No. 10 de la Asamblea General de Accionistas

6.- Mediante auto 405-012924 del 22 de julio de 2013, esta Superintendencia ORDENÓ al BANCO DE BOGOTÁ, el levantamiento parcial de la medida cautelar de embargo que recaía sobre la cuenta corriente No. 016-10351-7 en la suma de \$3.070.810 para la cancelación de obligaciones tributarias y servicios públicos por \$37.810.00, que soportaban la solicitud elevada por la liquidadora con radicado 2013-01-241975 del 27 de junio de 2013.

A su vez en auto 400-012971 del 23 de julio de 2013, esta Superintendencia designó a la sociedad GENUS POR ALL-GENERANDO CONFIANZA, DESARROLLO E INNOVACION, como perito evaluador de los bienes de propiedad de la sociedad SANTANA FRUITS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y AUTORIZÓ la contratación de los servicios profesionales en la suma de TRES MILLONES DIECISEIS MIL PESOS (\$3.016.000.00), incluido el IVA, como el valor de los honorarios con cargo al patrimonio de la misma.

De otro lado, en auto 400 – 014444 del 26 de agosto de 2013 esta Superintendencia NO OBJETÓ el contrato de prestación de servicios suscrito por la liquidadora con el señor WALTER DANIEL BERNAL GUIAO por el término de tres meses a partir del 1 de agosto del año en curso, por la suma de \$ 700.000.00, mensuales, dentro del proceso de liquidación de la sociedad SANTANA FRUITS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

El BANCO DE BOGOTÁ, con radicado 2013-01-339516 del 2 de septiembre de 2013, informa que sobre los dineros que reposaban en la cuenta corriente No. 016-10351-7 por la suma de \$7.208.000.00, se constituyó el título de depósito judicial No. 400100004122564 en el Banco Agrario a órdenes de esta Superintendencia y a nombre de la sociedad SANTANA FRUITS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



I.- DE LA NULIDAD IMPETRADA.

En los procesos de insolvencia, la Superintendencia de Sociedades se encuentra en desarrollo de actividades puramente jurisdiccionales, las cuales se ciñen a los parámetros regulados en la ley 1116 de 2006 y en lo no previsto se remite a las normas del Código de Procedimiento Civil. Normas en las cuales se regula todo lo atinente a las formas como las partes pueden intervenir y las oportunidades procesales para ellos y para el juez.

La nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo, o de tiempo señalados en la ley como esenciales, para que la actuación procesal produzca efectos.

Es así como las nulidades procesales se encuentran reguladas en el capítulo 2 del título XI, de la sección 2ª, del libro 2 del CPC, en cuyo artículo 140 dispone que “el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.... Y procede a enumerar taxativamente las causales que pueden ser invocadas con el fin de determinar si procede o no la nulidad.

A su vez, el artículo 143 del mismo código, establece los requisitos para alegar la nulidad procesal, disponiendo en el inciso 2, que “la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, **la causal invocada y los hechos en que se fundamenta** y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por los hechos de ocurrencia posterior”. (Subraya el Despacho).

Sobre el requisito de enunciación de la causal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de diciembre de 199, Sala de Casación Civil y Agraria, aclara que “no es la nominación de la causal de nulidad lo que habilita su estudio sino la sustentación fáctica que de ella se haga”, lo que significa que la nulidad no es la enunciación de la causal per se, sino que de los hechos descritos, permita al fallador identificar dentro de las causales taxativamente contempladas en el Código de Procedimiento Civil la causal que se alega.

Caso en estudio

Manifiesta el apoderado de la sociedad COMERCIAL Y AGROPECUARIA DE LOS ANDES LTDA – CIDELA LTDA – accionista mayoritario de la sociedad SANTANA FRUITS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, que se encuentran ante una nulidad proveniente de indebida representación, por cuanto la señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRÁN quien solicitó la apertura del proceso de liquidación no era la gerente, agregando que el auto de apertura tuvo su ejecutoria sin que la sociedad tuviera conocimiento del trámite de la liquidación y no fue posible probar los hechos del presente incidente. (Subraya el despacho).

Obra a folio 1 y siguientes el radicado 2013-01-120749 del 17 de abril de 2013, que la solicitud la presentó el Dr. Sergio Alberto Casas Ortiz, apoderado del señor Martín Alberto Morelli Socarras, accionista de la sociedad SANTANA FRUITS SAS, en el sentido de que se declarara de oficio por parte de esta Superintendencia la disolución y liquidación de la sociedad, con base en hechos



relacionados con la situación patrimonial de la empresa y la falta de ánimo societario.

Agrega el memorialista que los accionistas de Santana Fruits SAS de acuerdo con el certificado expedido por la representante legal de la sociedad son Comercial y Agropecuaria de los Andes Ltda (Cidela Ltda) con un 51% de las acciones; y el señor Martín Alberto Morelli Socarrás con un 49% de las acciones.

A su vez, a folio 19, se encuentra el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, del 14 de abril de 2013, en el cual se certifica que la gerente de la sociedad SANTANA FRUITS SAS, es la señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRÁN.

Igualmente a folio 99, del expediente 74196, se encuentra el Acta No. 7 atinente a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, del 1 de septiembre de 2011, con la presencia del 100% de los accionistas, cuyo aspecto principal se centra en la ratificación o nombramiento de un nuevo Gerente y en el que el señor Mauricio Barnier, Gerente de Cidela, accionista mayoritario, pone de manifiesto la cancelación de los pagos a sus acreedores a través de un proceso de liquidación, pues de no hacerlo señala podrían incurrir en incumplimiento a sus obligaciones, folio, 103., y que no se vislumbraba que la empresa dispusiera de liquidez. No obstante, no se llegó a la conclusión o aprobación de solicitar la liquidación de la misma, y que por el contrario se dice que no es el momento apropiado para decretar la disolución.

Por su parte en el Acta No. 9 de la sociedad SANTANA FRUITS SAS, contentiva de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 30 de agosto de 2012, se inició con la presencia del 100% de sus accionistas, suspendida y realizada en 10 sesiones, que finalizan en enero de 2013, en las que sólo se observa un conflicto entre socios, que a pesar de plantear la posibilidad de acudir a la Superintendencia para conciliar sus diferencias, simplemente se limitaron a consultar aspectos de funcionamiento o votación de las papeletas, y que sí exponen la definición sobre el futuro de la compañía en la sesión octava que se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2012, sin solución alguna como tampoco la aprobación de los miembros, y que este despacho se permite transcribir el párrafo que comienza a folio 121 y que dice:

“Estos asuntos de créditos activos y pasivos serán y deben ser motivo de decisiones que debe tomar la junta directiva si se encuentran los miembros ejerciendo su gestión profesional, o la representación legal de la sociedad en cabeza de la gerente.

GOMEZ ESPAÑA, manifiesta que la situación crítica de la empresa corresponde a las diferencias y conflictos personales que ocurrieron entre los accionistas, deja constancia que existe una administración de los últimos 2 años que generó una crisis económica de la cual ahora los assembleístas tendrán que tomar una decisión. Sugiere irnos al punto determinante y puntual del orden del día y aplicar el derecho político que le corresponde a cada uno de los accionistas para que en su sabiduría tomen una decisión de la continuidad, liquidación o reestructuración de la empresa.



En el anverso del folio 122, el señor GÓMEZ ESPAÑA, solicita se evacue el tema “sobre el futuro de la compañía”:

“Que sea postergada la decisión y se resuelva el tema en otra asamblea extraordinaria. Esta convocatoria podrá ser realizada por el representante legal, los accionistas mismos o la revisoría fiscal.”

A su vez a folio 136, del expediente en cuestión en la novena sesión del 23 de enero de 2013, en cuanto a la proposición No.8 hecha por el señor MARTIN MORELLI SOCARRAS, de acuerdo con la votación en voto positivo por su parte del 49% y del señor ARMANDO GOMEZ ESPAÑA como voto negativo del 51%, **no se autoriza la iniciación al proceso de reorganización de la empresa ante la Superintendencia de Sociedades.**

De otro lado, en la Décima Sesión de Asamblea del 28 de enero de 2013, con la misma votación se decide en la proposición No. 9: **“No se decreta ni se autoriza la disolución y liquidación de la sociedad SANTANA FRUITS SAS”.**

Siendo el acta el documento contentivo de lo sucedido en las reuniones del máximo órgano social de la sociedad, de la lectura del Acta No. 9 sólo se vislumbra el conflicto entre los accionistas, desacuerdo palpable en una asamblea que habiéndose iniciado el 30 de agosto de 2012 solo culminó después de diez sesiones hasta el 28 de enero de 2013, última en la que tampoco hubo acuerdo para designar el Gerente que reemplazaría a la señora GLADYS SOSA, ni a los miembros de la Junta Directiva, y en la que no se autorizó ni la iniciación al proceso de reorganización y mucho menos la disolución y liquidación de la sociedad SANTANA FRUITS SAS.

No obstante, el doctor SERGIO ALBERTO CASAS ORTIZ, apoderado del señor MARTIN ALBERTO MORELLI SOCARRAS, a quien se le reconocerá personería para actuar conforme al poder que para el efecto anexa, solicita a esta Superintendencia declarar de oficio la disolución y liquidación de la sociedad SANTANA FRUITS SAS, hecho éste que desvirtúa la afirmación de que la misma había sido presentada por la representante legal señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRÁN, quien si bien había presentado renuncia a su cargo en agosto de 2 de 2012, para los efectos legales seguía siendo la representante legal de la sociedad hasta tanto no se cancelara su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento, conforme lo dispone el artículo 442 del C.Co.

El régimen de insolvencia en su artículo 11 de la ley 1116 de 2006, determina quienes son las personas legitimadas para solicitar el proceso de liquidación judicial, esto es que la solicitud puede ser elevada directamente por el deudor, por su representante legal o apoderado debidamente constituido, en este último caso deberá adjuntarse a la solicitud el poder dirigido al Juez del conocimiento, en este presentado como se dispone para la demanda (artículo 65 del Código de Procedimiento Civil).

Aplicando la preceptiva al caso concreto la facultada para solicitar la apertura al trámite de liquidación es la sociedad SANTANA FRUITS SAS, como deudora a través de su representante legal, y, en este caso se encuentra que la solicitud la



presentó el apoderado del señor MARTÍN ALBERTO MORELLI SOCARRÁS quien participa del 49% del capital como accionista minoritario.

Resulta que, mal puede esta Superintendencia invadir la órbita privada de los particulares, al decretar de oficio la liquidación de la sociedad SANTANA FRUITS SAS, cuando el trámite a la liquidación judicial fue solicitado por un solo accionista, y no a través del representante legal debidamente facultado por el órgano societario correspondiente.

En consecuencia, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de apertura al trámite de la liquidación judicial de la sociedad SANTANA FRUITS SAS, tales como nombramiento y designación de la liquidadora, el aviso y su fijación, presentación de créditos, embargo y secuestro de bienes y verificación del inventario y aquellos que se relacionen con estas.

Como consecuencia de la nulidad decretada, se revocará el auto No. 400-009207 del 21 de mayo de 2013, por medio del cual se había decretado la apertura del proceso de liquidación judicial.

De esta manera, y por sustracción de materia este despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto de los demás escritos radicados en esta entidad desde el 21, 26 y 28 de junio de 2013, bajo los número 2013-01-232253; 2013-01-232255; 2013-01-239598; 2013-01-239630; 2013-01-241969; 2013-01-244035; 2013-01-242043; 2013-01-242349 y 2013-01-24239.

Una vez en firme esta providencia, se ORDENARÁ levantar las medidas cautelares de embargo decretadas sobre los bienes de la sociedad SANTANA FRUITS SAS.

Así mismo SE ORDENARÁ a la Dra. MARNIE CONDE QUINTERO, para que efectúe la entrega al representante legal de la sociedad SANTANA FRUITS SAS, los bienes secuestrados en la diligencia ordenada en auto 405-010841 del 12 de junio de 2013, de propiedad de la sociedad SANTANA FRUITS SAS, según consta en los anexos al acta 405-001212 del 25 de junio de 2003. Así como los libros oficiales y demás documentos señalados en el acta 405-001213 del 25 de junio de 2013.

Igualmente se DEVOLVERAN sin tramitar las reclamaciones de los acreedores de la sociedad SANTANA FRUITS SAS radicadas en esta entidad bajo los números 2013-01-236400; 2013-01-263441; 2013-01-267102; 2013-01-270226; 2013-01-270228; 2013-01-270233; 2013-01-270240; 2013-01-270237 y 2013-01-270245, por la DIAN, ICBF, EPS FAMILANAR LTDA, NHORA VALENZUELA, SUSANA FIORENTINO GÓMEZ, JAVIER MARIA BARNIER GONZALEZ, JUAN MAURICIO BARNIER GONZALEZ, y ALEX EDUARDO POSADA MOLANO.

En ese orden de ideas, se ARCHIVARÁN en el expediente 74196 de SANTANA FRUITS SAS, sin pronunciamiento alguno, las radicaciones que estaban pendientes de resolver como son los números 2013-01-305731; 2013-01-305309, 2013-01-303632 y 2013-01-328399.

II.- DE LOS TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL



Teniendo en cuenta que en el Grupo de Apoyo Judicial de esta entidad reposa el Título de Depósito Judicial No. **400100004122564** por valor de **\$7.208.000.00**, y dado que durante el trámite de liquidación judicial que adelantó este despacho autorizó la cancelación de gastos de administración para el cumplimiento de obligaciones y protección de los activos de la sociedad **SANTANA FRUITS SAS** se **LEVANTARA** la medida cautelar de embargo que afecta los dineros de la concursada en la suma de **\$7.208.000.00**, cuyo saldo será entregado al representante legal de la sociedad **SANTANA FRUITS SAS**, después de atender el pago de los gastos de administración correspondientes a perito evaluador, y custodia de los bienes de la sociedad en mención.

Con el fin de dar cumplimiento al mencionado pago se ordenará por la Oficina de Apoyo Judicial el fraccionamiento del título **400100004122564** por valor de **\$7.208.000.00**, en tres (3) títulos de depósito judicial, así:

1.- Uno por valor de **\$3.016.000.00**, para ser entregado al representante legal de la sociedad **GENUS POR ALL – GENERANDO CONFIANZA, DESARROLLO E INNOVACIÓN**, autorizado mediante auto 400 – 012971 del 23 de julio de 2013.

2.- Otro por valor de **\$1.003.000.00**, para ser entregado al señor **WALTER DANIEL BERNAL GUISAO**, autorizado mediante auto 400 – 014444 del 26 de agosto de 2013, correspondiente al valor causado hasta la fecha de esta nulidad.

3.- Otro por valor de **\$3.189.000.00**, para ser entregado al representante legal de la sociedad **SANTANA FRUITS SAS**.

Por lo anterior se **ORDENÁRA** el **ENDOSO Y ENTREGA** de los títulos antes señalados como resultado del fraccionamiento del título del título judicial No **400100004122564** por valor de **\$7.208.000.00** a las personas inmediatamente mencionadas.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER al doctor **SERGIO ALBERTO CASAS ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.050.069 de Villavicencio, con Tarjeta profesional No. 116.020 del C.S.J., como apoderado especial del señor **MARTÍN ALBERTO MORELLI SOCARRAS**, dentro del trámite de liquidación judicial que se adelanta a la sociedad **SANTANA FRUITS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los fines al poder adjunto al radicado 2013-01-120749 del 17 de abril de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto 400-009207 del 21 de mayo de 2013, por medio del cual se decretó la apertura del proceso liquidatorio de la sociedad **SANTANA FRUITS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el auto 400-009207 del 21 de mayo de 2013, por medio del cual se había decretado la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad SANTANA FRUITS SAS.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER sin pronunciamiento alguno, las reclamaciones de los acreedores de la sociedad SANTANA FRUITS SAS radicadas en esta entidad bajo los números 2013-01-236400; 2013-01-263441; 2013-01-267102; 2013-01-270226; 2013-01-270228; 2013-01-270233; 2013-01-270240; 2013-01-270237 y 2013-01-270245, por la DIAN, ICBF, EPS FAMILIAR LTDA, NHORA VALENZUELA, SUSANA FIORENTINO GÓMEZ, JAVIER MARIA BARNIER GONZALEZ, JUAN MAURICIO BARNIER GONZALEZ, y ALEX EDUARDO POSADA MOLANO.

ARTICULO QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad SANTANA FRUITS SAS, decretado dentro del trámite de la liquidación judicial que se adelantó a dicha sociedad.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la doctora MARNIE CONDE QUINTERO proceda a hacer la entrega y devolución de los bienes muebles, libros y papeles contables recibidos en diligencia de fecha 24 de junio de 2013, al representante legal de la sociedad SANTANA FRUITS SAS, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. **400100004122564** por valor de **\$7.208.000.00**, en tres (3) títulos de depósito judicial, así:

1.- Uno por valor de **\$3.016.000.00**, para ser entregado al representante legal de la sociedad GENUS POR ALL – GENERANDO CONFIANZA, DESARROLLO E INNOVACIÓN, autorizado mediante auto 400 – 012971 del 23 de julio de 2013.

2.- Otro por valor de **\$1.003.000.00**, para ser entregado al señor WALTER DANIEL BERNAL GUISAO, autorizado mediante auto 400 – 014444 del 26 de agosto de 2013, correspondiente al valor causado hasta la fecha de esta nulidad.

3.- Otro por valor de **\$3.189.00.00**, para ser entregado al representante legal de la sociedad **SANTANA FRUITS SAS**.

ARTÍCULO OCTAVO: ENDOSAR Y ENTREGAR los títulos antes señalados como resultado del fraccionamiento del título del título judicial No **400100004122564** por valor de **\$7.208.000.00** a las personas mencionadas en el artículo inmediatamente anterior.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR remitir una copia a la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora y a las que tengan jurisdicción en los sitios donde la



compañía tenía sucursales, agencias o establecimientos de comercio, con el fin de que se inscriba esta providencia en el registro mercantil.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: ARCHIVAR en el expediente 74196 de SANTANA FRUITS SAS, cuaderno de actuación las radicaciones que estaban pendientes de resolver como son los números 2013-01-305731; 2013-01-305309, 2013-01-303632 y 2013-01-328399.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: LIBRAR por el Grupo de Apoyo Judicial de esta entidad los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: Actuación.

2013-01-232237, 2013-01-241969, 2013-01-232253, 2013-01-232255, 2013-01-239598, 2013-01-239630, 2013-01-242349, 2013-01-242392, 2013-01-242043, 2013-01-244035, 2013-01-251701, 2013-01-251831, 2013-01-305731, 2013-01-305309, 2013-01-303632 y 2013-01-328399
M2393